



RADICACIÓN: 0800141890082022-0104700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUTH BERDUGO BARON.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEJIA PARIAS.

. INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 24 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2023.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 24 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda por las siguientes falencias a saber:

- i). No se aportó evidencia de que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, razón por la cual se insta al abogado anexar evidencia de ello o ajustar el poder a lo ordenado en el artículo 74 del C.G.P.
- ii) De acuerdo con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el demandante al momento de presentar la demandada, debe allegarse evidencia de la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
- iii) Aunado a lo anterior, se advierte el despacho, que en el presente asunto el extremo demandante allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no informó la forma como obtuvo dicha dirección, ni manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por las personas y/o entidad a notificar, pues tampoco adjuntó evidencia alguna que dé cuenta de la titularidad de la dirección electrónica.

Por otro lado, la parte accionante indica aporó anexos el contrato de arrendamiento y otros, sin embargo, revisado las demandas dicho documento se echa menos.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, en memorial de fecha 6 de marzo de 2023, la parte interesada subsana así:

Si bien la parte accionante subsana algunas de las falencias señaladas en auto de inadmisión, no obstante, con relación al correo al poder allegó documento sin presentación personal, así como tampoco hay prueba de que fue conferido mediante mensaje.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que, pese a haber manifestado la forma como obtuvo el correo de la demandada no aportó evidencia de ello, situación que no se encuentra satisfecha. tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En este orden de ideas, esta judicatura rechazará la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico .
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb823914aa4fb948922b758b105074236cef2317c2f205cde67573374aa898b**

Documento generado en 09/05/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>